

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00427-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Carmen Alicia Valencia Arias, a través de apoderado, contra la sociedad Baena Mora y Cia Ltda.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la administración de justicia, petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna que consideró vulnerados por la entidad accionada, en razón a que el 11 de marzo de 2020 solicitó cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad y se le reintegre a un cargo acorde con su situación de salud, así como se le cancelen las prestaciones sociales y la indemnización correspondiente, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le ampare sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada que en un plazo perentorio, dé cumplimiento a lo que ordenó el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y se le informe de manera clara y precisa las gestiones administrativas para su acatamiento.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la sociedad Baena Mora y Cia Ltda manifestó que la acción de tutela resulta improcedente frente a pretensiones derivadas de actuaciones judiciales. En cuanto al derecho de petición, indicó que lo recibió a mediados de marzo de 2020 por correo certificado, en el que solicitó dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito y adjuntó copia informal de un acta de audiencia, situación que desconoce, ya que hasta el momento, las sedes judiciales se encuentran cerradas o con atención limitada a los usuarios.

Indicó que en el presente caso no existe vulneración alguna y/o perjuicio irremediable que afecte a la accionante por lo que las pretensiones de la acción deben ser despachadas de manera

desfavorable, dado que pretende omitir los procedimientos legalmente establecidos para evadir un proceso judicial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Baena Mora y Cia Ltda vulneró el derecho fundamental a la administración de justicia, petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna de la señora Carmen Alicia Valencia Arias al no emitir una solución de fondo a lo que solicitó el 11 de marzo de 2020 que corresponde a que se dé cumplimiento al fallo que profirió el Juzgado 28 Laboral del Circuito.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Petición que envió la tutelante a través de empresa de mensajería el 11 de marzo de 2020, en la que solicitó a la accionada el cumplimiento del fallo que emitió el Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad.

b) Guía de envío en la que se observó que la entrega fue efectiva el 12 de marzo de 2020.

c) Copia del acta que profirió por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en la que plasmó la parte resolutive de la sentencia de data dos de marzo del año que avanza, así como lo relacionado con la condena en costas.

d) Extrajuicios que rindió la señora Daniela Margarita Afanador Valencia y Oscar Iván Bernal Castro.

e) Extractos bancarios emitidos por Bancolombia S.A. a nombre de Daniela Afanador.

f) Copias de recibos de servicios públicos correspondiente a luz, agua y gas.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que ha de accederse a la protección implorada de manera parcial en lo que corresponde al derecho de petición, en los demás se negará.

Lo anterior, por cuanto la entutelada no acreditó haber dado respuesta a la solicitud que hizo la actora el 11 de marzo de 2020 y que corresponde al cumplimiento del fallo de fecha 2 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito, lo que pone de presente que se encuentra latente la vulneración al derecho de petición alegada, pues independiente que sea positivo o negativa el pronunciamiento, de lo que se trata es que se dé una contestación de fondo, clara y congruente con lo solicitado, tal y como lo dispone la Ley 1755 de 2015.

Es así entonces, que se colige que no se satisfizo el «*derecho de petición*», ya que se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a ordenar se dé cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad, resulta improcedente, por cuanto no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991), pues la

tutelante no agotó todos los medios ordinarios de defensa disponibles en el ordenamiento jurídico, para hacer cumplir la orden judicial impartida por el despacho acá mencionado, como lo es iniciar el proceso ejecutivo de que trata el artículo 100 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tanto, la promotora deberá acudir a los medios ordinarios de protección que tenga a su alcance para debatir lo aquí pretendido, pues no es viable la intervención del juez de tutela, como prevé el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, menos aun si se considera que este mecanismo constitucional no sirve para inmiscuirse en asuntos que escapan de la órbita del juez de tutela

De otro lado, en lo referente al acceso a la administración de justicia, advierte el despacho que no existe vulneración alguna respecto de la garantía fundamental invocada, puesto que si bien es cierto que por la pandemia del COVID-19 se ha dejado de atender de manera presencial a las usuarios, ello no quiere decir que el servicio de justicia no esté funcionando, pues se hace manera virtual y de acuerdo a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, no se avizora alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, de modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a resolver de fondo el pedimento de data 11 de marzo de 2020 que corresponde al cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 28 Laboral del Circuito, comunicado que debe ser notificado en debida forma a la interesada.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá en cuanto al derecho de petición, en lo demás se niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó Carmen Alicia Valencia Arias, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad Baena Mora y Cia Ltda, a través del representante legal señor Leonardo Mora Esguerra, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a resolver de fondo el pedimento de data 11 de marzo de 2020 que corresponde al cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 28 Laboral del Circuito, comunicado que debe ser notificado en debida forma a la interesada, en lo demás se niega.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00427-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3d3f365047ae8337f1a97a5def87501af93d57abfe3588aa144cf
8dd3e7c6e**

Documento generado en 31/08/2020 11:20:56 a.m.